



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 63001311000220140008998

TITULAR DEL ACTO: LUZMILA VALENCIA CEBALLOS

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor de LUZMILA VALENCIA CEBALLOS conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el referenciado, se profirió sentencia el 03 de julio de 2014 declarando la Interdicción Judicial por causa de Discapacidad Mental de LUZMILA VALENCIA CEBALLOS y se designó como curadora a OLGA LOPEZ VALENCIA.

Ahora bien, tenemos que en la providencia de fecha 21 de junio de 2022, se dio inicio al presente trámite de revisión, se dispuso la valoración de la persona con medida de interdicción, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y, además, que se informara las personas de confianza de la señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS.

De los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Aunado a lo anterior, el día 14 de septiembre del año en curso, la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, remite solicitud de sentencia anticipada para este caso en concreto.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

La señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS se encontraba amparada por el orden de interdicción emitida mediante sentencia No. 107 del 3 de julio de 2014, en él entendido que la persona padece un deterioro cognitivo, pues ha sido diagnosticada con demencia senil, tiene un claro problema para comunicarse con las personas, no muestra comprensión cuando le hacen preguntas y, en ocasiones, tiene momentos de claridad a la hora de identificar la higiene personal, LUZMILA VALENCIA CEBALLOS depende completamente de su hija OLGA LÓPEZ VALENCIA para todas sus actuaciones, las interacciones con otras personas y la toma de decisiones, sin embargo la norma exige que se adelante el trámite de revisión.

Se cuenta dentro del plenario soporte probatorio donde se señala que LUZMILA

VALENCIA CEBALLOS no puede hacer uso de su capacidad de acción, gracias a la condición que la aqueja, no tiene claro cómo manejar el dinero, tampoco puede moverse libremente, depende completamente de terceros en sus actividades diarias básicas, tales como higiene, ejercicio, alimentación, entre otras.

En la valoración que se adelantó, se reitera que la señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS necesita apoyo para obtener y alimentarse, desplazarse a los médicos, administrar y retirar sus fondos de pensiones, los cuales suman tres millones de pesos; Su hija OLGA es la responsable de estos trámites.

Por otra parte, la trabajadora social llama la atención en su informe sobre varios aspectos importantes y manifiesta que la señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS vive con su hija en un ambiente familiar fraterno. La señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS muestra un claro problema en el establecimiento de relaciones con las personas de su entorno y expresa un lenguaje incomprensible e incoherente. Con base en lo anterior se concluye que la señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS depende de una tercera persona para sus actividades rutinarias como higiene, aseo personal, vestimenta, entrega de alimentos y medicamentos.

También, la trabajadora social manifiesta que la señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS actualmente cuenta con una sola persona de confianza, la cual es su hija OLGA LÓPEZ VALENCIA, y destaca que la señora LUZMILA ha presentado un deterioro de la salud física y un deterioro cognitivo importante en los últimos años. decadencia que la hace dependiente de terceros para el desarrollo de sus actividades básicas y rutinarias, por lo que es innegable que la señora LUZMILA necesita apoyo formal para la toma de decisiones en materia financiera y patrimonial, la cual proviene del manejo de recursos relacionados con la administración de su pensión sustitutiva y herencia familiar, siendo la señora OLGA la persona notificada para sustentar.

Finalmente, y después de haberse dirimido el proceso de REMOCIÓN DE CURADOR por parte de la señora LIDA LOPEZ DE LOPEZ en contra de su hermana OLGA LÓPEZ VALENCIA, el cual finalmente se finalizó mediante el acta de audiencia 0093 del año 2017, en el cual las dos hermanas acordaron establecer una igualdad de tareas las cuales se derivan del cuidado y manutención de su señora madre LUZMILA VALENCIA CEBALLOS, como sus cuidados esenciales, diligencias cotidianas, como la administración del dinero derivado de su pensión

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 1996, la persona designada, es decir la señora OLGA LÓPEZ VALENCIA, deberá revisar la orden al final de cada año de ejecución de la presente sentencia, balance que informa las acciones realizadas, el apoyo brindado y cómo se expresaron las voluntades y preferencias de LUZMILA VALENCIA CEBALLOS. Por lo tanto, deberá rendir un informe sobre la situación personal de doña LUZMILA VALENCIA CEBALLOS ARISTIZÁBAL y como administra e

invierte los fondos que recibe de la pensión sustitutiva y de la administración de sus bienes, como reliquia familiar.

Por ser iniciado este procedimiento para la revisión de una orden contra la señora LUZMILA VALENCIA CEBALLOS, inscrita en su partida de bautizo, procede ordenar la cancelación de la citada inscripción. se ordena expedir el documento correspondiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta a la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS, mediante la sentencia No. 107 del 03 de julio de 2014, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales impuesta a la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía 24453403, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados a la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS son para:

- La comunicación, para que comuniquen lo que expresa y le den a entender lo que le comunica.
- Apoyar, en gestionar, tramitar, programar y reclamar servicios de salud, de tal manera que se garantice este derecho fundamental.
- Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.
- Para el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la pensión sustitutiva que percibe.
- La administración y conservación del bien inmueble que posee por herencia familiar.

Estos apoyos se prestarán mientras a la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

CUARTO: Designar al señora OLGA LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 41912181, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a la señora OLGA LOPEZ VALENCIA, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su señora madre LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Ordenar a la **PARROQUIA “SAN JOSE” DE CORDOBA VICARIA DE SAN JUAN**, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre la partida de bautismo LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS, inscrito en el libro 2 folio 34 partida 119, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. 107 del 03 de julio de 2014.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora OLGA LOPEZ VALENCIA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación personal de la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS y sobre la forma como administra e invierte los recursos económicos que percibe por la pensión sustitutiva.

Así mismo sobre la administración y conservación del bien que posee la señora LUZ MILA VALENCIA CEBALLOS, como copropietaria.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora OLGA LOPEZ VALENCIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36b39ff7e3aa2fb5e32933183c06bbff70d710a0393eee81f6acbbeae8375e**

Documento generado en 06/10/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>